

## **Resolución 141/2020, de 26 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-282/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de agosto de 2017, los integrantes de la Comunidad de Herederos de XXX, entre los que se encuentra XXX, solicitaron al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) la emisión del certificado del silencio que se había producido como consecuencia de la ausencia de resolución expresa en el plazo establecido para ello de un recurso de reposición interpuesto, con fecha 9 de diciembre de 2015, frente a una *“diligencia de embargo de bienes inmuebles y requerimiento de los títulos de propiedad, seguida en procedimiento ejecutivo en vía de apremio (...) contra el obligado al pago, Comunidad de Herederos de XXX por el concepto de los débitos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Tasas Municipales, Ejercicios 2007 a 2015”*.

**Segundo.-** Con fecha 15 de marzo de 2019 y núm. 3395, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITO*

*(...) Audiencia y vista de los expedientes administrativos tramitados en ese Ayuntamiento en relación con las siguientes parcelas situadas en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, Trobajo del Camino, primeramente la situada en el calle XXX n.º XXX, con referencia catastral n.º XXX, por otro, la parcela ubicada en la calle XXX n.º XXX, con referencia catastral XXX, en ambas la titularidad figura a nombre de D. XXX, y por último la parcela con referencia catastral XXX, correspondiente al Jardín infantil denominado «Parque Gran Capitán» (...) para en ese acto identificar los documentos cuya copia solicite se me expida, conforme al procedimiento legalmente establecido”*.

**Tercero.-** Con fecha 29 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX frente a la

ausencia de respuesta a las dos peticiones indicadas en el expositivo anterior.

**Cuarto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta a la petición de información presentada ante aquella Entidad local con fecha 15 de marzo de 2019.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo con fecha 13 de diciembre de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito

territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver las reclamaciones presentadas frente a desestimaciones expresas y presuntas de ayuntamientos de la Comunidad de solicitudes de información pública planteadas por el ciudadano en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

**Tercero.-** Ahora bien, el objeto de la primera de las peticiones de información referidas en los antecedentes, dirigida al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo con fecha 3 de agosto de 2017, no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentran, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta*

*documentalmente en los susodichos archivos o registros” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).*

Así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 45/2018, de 9 de marzo (expte. CT-0061/2018); 52/2018, de 23 de marzo (expte. CT-0065/2018); y 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-0031/2019).

Pues bien, este es el supuesto que concurre en la primera de las peticiones cuya falta de respuesta motiva la reclamación aquí presentada, puesto que su objeto es un certificado acreditativo del silencio producido en un recurso administrativo que, en su caso, debe ser expedido por el órgano competente para su resolución en los términos dispuestos en el artículo 24 de la LPAC.

La exclusión de este tipo de certificado concreto del concepto de información pública recogido en el citado artículo 13 de la LTAIBG ha sido reconocida por el CTBG, entre otras, en su Resolución, de 20 de diciembre de 2016, adoptada en el procedimiento de reclamación número RT/0263/2016, y por esta Comisión en su Resolución 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-0031/2019), antes citada.

En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones acreditativas del silencio administrativo y, por tanto, esta Comisión de Transparencia no es competente para resolver la reclamación presentada frente a la ausencia de respuesta a la solicitud de un certificado de acto presunto dirigida con fecha 9 de diciembre de 2015 al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

**Cuarto-** A diferencia de lo señalado en relación con la primera de las solicitudes indicadas, la segunda sí tiene por objeto “información pública” en los términos indicados por el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que en este caso a lo que se pide acceder es a expedientes administrativos tramitados en relación con tres parcelas que se identifican en el propio escrito de solicitud, dos cuya titularidad corresponde a D. XXX (de quien dice ser heredera la solicitante) y una de titularidad, en principio, municipal. Aun sin conocer el tipo concreto de expedientes de que se trate ni el número

de ellos, no cabe duda de que los mismos, de existir, se encuentran integrados por documentos que deben obrar en poder del Ayuntamiento indicado y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, en los términos expresados en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

La reclamación frente a la falta de resolución expresa de esta segunda solicitud de información ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, dado que su autora es una de las firmantes de aquella.

Respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluyó que la presentación de una reclamación ante el CTBG frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no está sujeta a plazo. Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Pues bien, debiendo pronunciarnos sobre el derecho de la reclamante a acceder a los expedientes administrativos a los que se refiere la segunda de las peticiones indicadas en el expositivo primero de los antecedentes, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Ahora bien, respecto a los datos personales (de personas físicas) que pudieran aparecer en los documentos solicitados, sí operaría el límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG, debiéndose proceder de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de este precepto, garantizando el acceso a los documentos previa disociación de aquellos datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

**Quinto.-** En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto

en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En el caso aquí planteado, la reclamante solicita que el acceso a la información tenga lugar a través de la consulta personal de los expedientes solicitados, para una vez que se realice esta pueda identificar los documentos concretos respecto de los que desea obtener una copia.

Esta Comisión viene considerando en sus Resoluciones, en relación con la consulta personal, que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado, como ocurre en el presente supuesto (entre otras, Resolución 114/2017, de 19 de octubre, expte. CT-0023/2017; Resolución 166/2019, de 5 de noviembre, expte. CT0312/2018; y Resolución 79/2020, de 24 de abril, expte. CT-38/2019).

En consecuencia, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo debe facilitar a la reclamante la consulta personal de los expedientes administrativos en cuestión y, tras la misma, proporcionar a esta la copia de los documentos que solicite en los términos previstos en los citados artículos 22.4 y 15.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la falta de resolución expresa de dos solicitudes presentadas por a D.XXX ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, facilitar a la reclamante la consulta personal de los expedientes administrativos tramitados por la citada Entidad Local en relación con las parcelas localizadas en la calle XXX n.º XXX, calle XXX n.º XXX, y con aquella donde se encuentra ubicado el jardín infantil denominado «Parque Gran Capitán», así como proporcionar a aquella la copia de los documentos integrantes de tales expedientes que sean solicitados tras la citada consulta en los términos dispuestos en los artículos 22.4 y 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
Tomás Quintana López